



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No.

1128 31 OCT 2019

“Por medio de la cual se establecen disposiciones restrictivas en materia de trámites de concesión hídrica superficial”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar “Corpocesar”, actualizó el Plan de Gestión Ambiental Regional “PGAR”, bajo el enfoque de integralidad entre la gestión económica y ambiental para beneficio social. Las líneas estratégicas planteadas en el PGAR, tienen un periodo de duración de 20 años. En el proceso de actualización del PGAR se aseguró la coherencia temática con el Plan Nacional de Desarrollo, a través del Pacto por la Sostenibilidad y la estrategia “Producir Conservando y Conservar Produciendo”. Con este instrumento de política pública, Corpocesar cuenta con una nueva hoja de ruta estructurada para atender los desafíos sociales, económicos y ambientales del departamento del Cesar.

Que a la luz de lo plasmado en el “PGAR”, existen diversas cabeceras municipales, abastecidas con corrientes superficiales, susceptibles a desabastecimiento hídrico en temporada seca.

Que de conformidad con lo señalado en el “PGAR 2019 – 2040” (LÍNEA ESTRATÉGICA TRANSVERSAL 5 - Gestión de asuntos ambientales sectoriales), “Además de la función de máxima autoridad ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen una labor de protección y conservación de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, lo cual requiere organizar las acciones para mitigar los impactos de las actividades humanas sobre los bosques y ecosistemas, especialmente sobre las áreas protegidas. De igual manera, la institucionalidad debe poner todos los esfuerzos necesarios para la gestión integral de los recursos agua, aire y suelo, cuya oferta depende del tratamiento asociado a las actividades de ocupación del suelo y los procesos productivos”. (Subraya fuera de texto). Dentro de los programas que componen esta estrategia transversal, se encuentra la “Gestión integral del recurso hídrico”, cuyo objetivo es “Conocer y monitorear la oferta, aprovechamiento, disponibilidad y calidad del recurso hídrico para su sostenibilidad en respuesta a la dinámica de crecimiento social y económico de la región.”

Que en el “PGAR 2019 – 2040”, en el acápite de problemáticas asociadas al recurso hídrico, tabla 106 identificada como “Problemática Ambiental sobre “Manejo Integral del Recurso Hídrico en la Región”, se reseñan como problemas ya identificados, el desabastecimiento de agua en acueductos y la pérdida de la calidad y cantidad de agua en caudales, con efectos tales como el desecamiento de cuerpos de agua y la disminución del caudal en las fuentes de abastecimiento hídrico. Como una de las múltiples causas, el PGAR indica lo que denomina “Demasiadas solicitudes para captación de agua de ríos y acuíferos”. En la tabla 109 dentro de la variable ambiental “Adaptación al cambio climático”, se expone el problema de “Resequedad en ríos, lagunas y otras fuentes hídricas”, generado por “Mal uso de las fuentes hídricas y efectos del calentamiento global”, produciendo “desabastecimiento de agua”. A la luz de lo plasmado en el “PGAR 2019 – 2040”, según el análisis de vulnerabilidad, tres indicadores se encuentran en nivel de sensibilidad alto : “a) El primero es el Índice de agua no retornada a la cuenca, que expresa un desbalance entre la huella hídrica de las actividades sectoriales desarrolladas en la cuenca y la oferta hídrica disponible en año y medio, lo que puede ser explicado por exceso en la demanda o ineficiencia en el uso; b) El Índice de uso de agua superficial, que expresa la cantidad de agua utilizada por los diferentes usuarios en relación a la oferta hídrica superficial disponible; y c) El Índice de Aridez, que mide el grado de suficiencia o insuficiencia de la precipitación para el sostenimiento de los ecosistemas. Considerando esta gran sensibilidad del territorio, así como los cambios futuros previstos en términos del incremento de la temperatura y las menores precipitaciones, se infiere un escenario tendencial crítico de abastecimiento de recurso hídrico en el Departamento, tanto para consumo humano como para el desarrollo productivo. Condiciones que incluso ya hoy ocasionan grandes problemas.....”

Que por mandato del numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, Corpocesar ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De conformidad

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Resolución No **1128** -CORPOCESAR- de **31 OCT 2019** por medio de la cual se establecen disposiciones restrictivas en materia de trámites de concesión hídrica superficial.

2

con lo reglado en el numeral 9 de dicha disposición normativa, le compete entre otras funciones, la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales.

Que la Corporación recibe solicitudes de concesión de aguas superficiales, por parte de personas naturales o jurídicas interesadas en la actividad de venta o comercialización de agua cruda, los cuales se convierten en terceros autorizados para el suministro del recurso hídrico.

Que para ese escenario tendencial crítico de abastecimiento de recurso hídrico en el departamento, descrito en el PGAR 2019-2040, se hace necesario adoptar medidas de control y regulación frente a este tipo de solicitudes de concesión de aguas superficiales.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto 698 del 13 de septiembre de 2016, preceptuó lo siguiente en torno a la venta de agua cruda:

“Actualmente y a la luz de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, Numeral 1, corresponde a la Superservicios: Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones.....

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 1 del mismo cuerpo normativo, los servicios públicos domiciliarios son acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible.

Ahora bien, el servicio es definido en el Numeral 22 del Artículo 14 de la citada ley, así:

.....Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Nótese entonces que el suministro de agua no tratada no hace parte del servicio público domiciliario de acueducto ni es una actividad vigilada por la Superservicios. Así lo ha manifestado la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, en los siguientes términos:

De acuerdo con la norma en cita, el servicio de acueducto, que es el que vigila ésta Superintendencia en lo que tiene que ver con su prestación, consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, por lo que la distribución de agua con otros fines, NI es un servicio público domiciliario, NI está sujeta a la vigilancia de esta Superintendencia, razón por la cual no es posible para esta entidad, indicarle que normas jurídicas regulan dicha actividad.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia señaló, en Concepto SSPD – OJ 2008 – 251, lo siguiente:

“.....debe señalarse que por agua cruda o no tratada se entiende aquella que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 475 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el agua cruda es aquella que se extrae de la fuente hídrica primaria y que por no haber sido tratada, no puede destinarse para el consumo humano. En esa medida, el uso de dicho recurso está sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia, en virtud de que nuestra competencia, en materia de agua, se restringe al recurso hídrico tratado y declarado apto para el consumo humano.

En efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispone que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1120** -CORPOCESAR- **31 OCT 2019** por medio de la cual se establecen disposiciones restrictivas en materia de trámites de concesión hídrica superficial.

3

reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Por su parte, el numeral 31.9 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.....

De acuerdo con lo expuesto..... se tiene que el uso del recurso hídrico, para fines diferentes al consumo humano, se rige por las normas ambientales, mientras que su suministro por parte de quienes presten dicho servicio, se rige por el derecho privado.

Así las cosas, la comercialización de agua no tratada por personas distintas a las indicadas en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, no encuentra regulación en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el que sí existe el contrato de suministro de agua en bloque celebrado por los prestadores de servicios públicos domiciliarios". (Subrayas fuera de texto)

Que de igual manera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el concepto 560 del 22 de septiembre de 2011, se pronunció así en torno a la posibilidad de las empresas de servicios públicos de acueducto, para suministrar agua cruda :

“Ahora bien, la empresa que preste el servicio público domiciliario de acueducto podría prestar también el servicio de suministro de agua cruda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que no use las redes propias del servicio público domiciliario de acueducto ; Que no se preste con el objeto de abstraerse de la obligación de suministrar agua apta para consumo humano a los usuarios con los que tiene suscrito el Contrato de Condiciones Uniformes ; Que el uso final del agua no sea para satisfacer necesidades propias del consumo humano ; Que tal servicio no ponga en riesgo la normal prestación del servicio de agua apta para consumo humano y Que el suministro de agua cruda esté incluido dentro de su objeto social.”

Que teniendo en cuenta lo plasmado en el PGAR, considera la Corporación que frente al escenario tendencial crítico de abastecimiento de recurso hídrico en el Departamento, no deben tramitarse u otorgarse concesiones superficiales, a personas naturales o jurídicas interesadas en la actividad de venta o comercialización de agua cruda, los cuales se convierten en terceros autorizados para el suministro del recurso hídrico. Con ello se persigue que la entidad tenga un control directo frente a cada usuario que requiere el recurso hídrico y no una relación indirecta con el usuario que utiliza los servicios del tercero autorizado. De esta manera para los proyectos, obras o actividades que requieran el recurso agua, el interesado de cada proyecto deberá tramitar y obtener su propia concesión, por el tiempo específico de la actividad a realizar. Para quienes ya obtuvieron concesiones para la venta o comercialización de agua cruda superficial, no se tramitarán renovaciones o modificaciones. Todo lo anterior, sin perjuicio de la actividad que en materia de agua cruda, puedan desempeñar legalmente las empresas prestadoras del servicio de acueducto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como en efecto se hace, que a partir de la vigencia del presente acto administrativo, Corpocesar no tramita concesión hídrica superficial para la venta o comercialización de agua cruda, ni renovaciones o modificaciones de las mismas.

PARAGRAFO: Solo se podrá tramitar concesión hídrica superficial para la venta o comercialización de agua cruda, a las empresas prestadoras del servicio público de acueducto, que además de cumplir con las exigencias normativas para el trámite concesionario, acrediten lo siguiente:

1. Que para tal actividad no usa las redes propias del servicio público domiciliario de acueducto.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1128** de **31 OCT 2019** por medio de la cual se establecen disposiciones restrictivas en materia de trámites de concesión hídrica superficial.

4

2. Que la venta o comercialización de agua cruda no se preste con el objeto de abstraerse de la obligación de suministrar agua apta para consumo humano a los usuarios con los que tiene suscrito el Contrato de Condiciones Uniformes.
3. Que el uso final del agua cruda no sea para satisfacer necesidades propias del consumo humano.
4. Que el servicio de agua cruda no ponga en riesgo la normal prestación del servicio de agua apta para consumo humano.
5. Que el suministro de agua cruda esté incluido dentro de su objeto social.

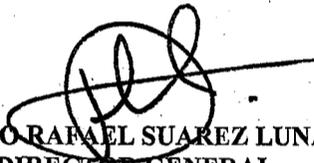
ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el DIARIO OFICIAL y en el Boletín Oficial de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el DIARIO OFICIAL y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Valledupar a los

31 OCT 2019

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181